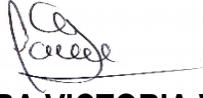


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, el día 07 de este mes y año, se allegó solicitud de medida cautelar por parte del ejecutante, solo se pasa hasta la presente fecha teniendo en cuenta que la suscrita tuvo que verificar el expediente físico y digital en aras de constatar su orden y comprender en que estado actual se encontraba. 19/02/2024. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 230
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2018-00274-00
Ejecutante:	OSCAR SANABRÍA OSORIO
Ejecutado:	JORGE JOHANY ENCISO OSORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "...el embargo y retención del 100% de los honorarios percibidos por el señor JORGE GIOVANNY ENCISO demandado dentro del presente proceso, por contrato de prestación de servicios con la alcaldía municipal de puerto salgar Cundinamarca..."

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

"Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley

y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de los honorarios que el señor Enciso Osorio percibe como contratista de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**” (Negritas propias)

En una interpretación analógica y favorable al ejecutado, pese a que el mismo no devenga un salario, sino más bien honorarios, remuneraciones distintas teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato *-laboral en el primer evento y civil en el segundo-*, lo cierto es que, en el particular, lo percibido con ocasión a la función pública que ostenta Enciso Osorio, encaja dentro de los honorarios y, por esa razón, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000) -entiéndase honorarios-**.

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$22.150.000)**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, el cual deberá ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000) *-entiéndase honorarios-*, devengadas por el señor **JORGE JOHANY ENCISO OSORIO (C.C 3.132.140)**, quien se desempeña como contratista de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$22.150.000)**.

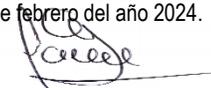
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Gobernación de Cundinamarca, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A N° 255722042101, con el número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 019 del 21 de febrero del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria